



Junta de
Castilla y León

Orden MAM/2187/2009

Ley 6/1992 y 9/2008 (Extracto)

Calendario de Pesca

Agenda

Información y Contacto

2010

Normativa anual para
la temporada de pesca en

Castilla y León



Orden MAM/2187/2009, de 23 de noviembre, por la que se establece la normativa anual de pesca de la Comunidad de Castilla y León para el año 2010

El Título II de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León dispone el establecimiento anual de las normas reguladoras de la pesca en la Comunidad, define el contenido de dicha normativa y las condiciones de su publicación.

Considerando el Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1992, oídos los Consejos Territoriales y el Consejo de Pesca de Castilla y León y en virtud de las competencias atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente

Dispongo:

ARTÍCULO 1

Especies pescables

1.1 Conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 24 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, las especies que pueden ser objeto de pesca durante el año 2010 en las masas de agua de la Comunidad de Castilla y León, son las siguientes:

Trucha común (*Salmo trutta*).
Trucha arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*).
Hucho o salmón del Danubio (*Hucho hucho*).
Salvelino (*Salvelinus fontinalis*).
Anguila (*Anguilla anguilla*).
Barbo común (*Barbus bocagei*).
Barbo de Graells (*Barbus graellsii*).
Barbo colirrojo (*Barbus haasi*).
Bermejuela (*Achondrostoma arcasii*).
Boga del Duero (*Pseudochondrostoma duriense*).
Boga de río (*Chondrostoma polylepis*).
Madrilla (*Parachondrostoma miegii*).
Bordallo (*Squalius carolitertii*).
Cacho (*Squalius pyrenaicus*).
Carpa (*Cyprinus carpio*).
Carpín (*Carassius auratus*).
Gobio (*Gobio lozanoi*).
Tenca (*Tinca tinca*).
Piscardo (*Phoxinus phoxinus*).
Black-bass o perca americana (*Micropterus salmoides*).
Lucio (*Esox lucius*).

Asimismo, será pescable la rana común (*Pelophylax perezi*) en las masas de agua relacionadas en el apartado 9 de los correspondientes Anexos de esta orden en los que se establecen las disposiciones específicas para la pesca en las provincias de la Comunidad Autónoma (*en adelante, Anexos provinciales*).

El cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*) podrá ser objeto de pesca en los términos especificados en los artículos 2, 4 y 5 de la presente orden.

- 1.2** Las especies no incluidas en el punto anterior se devolverán inmediatamente a las aguas de procedencia, cualquiera que sea su dimensión, con excepción de lo dispuesto en los apartados siguientes.
- 1.3** Las siguientes especies exóticas: lucioperca (*Sander lucioperca*), perca-sol (*Lepomis gibbosus*), pez gato (*Ameiurus melas*), alburno (*Alburnus alburnus*) y siluro (*Silurus glanis*), podrán ser capturadas en las condiciones reguladas en la presente orden. No obstante, considerándolas, a efectos de la presente orden, como especies nocivas para los ecosistemas acuáticos de Castilla y León y potencialmente invasoras de los mismos, no se autoriza la devolución a las aguas de cualquier ejemplar que pudiera capturarse de las citadas especies, debiendo ser sacrificado de forma inmediata, al objeto de evitar su progresión e introducción en otras masas de agua de Castilla y León.
- 1.4** El cangrejo rojo de las marismas (*Procambarus clarkii*) podrá ser capturado en las condiciones reguladas en la presente orden y únicamente en las masas de agua relacionadas en el apartado 8 de los Anexos provinciales. No obstante, considerando a esta especie de cangrejo, a efectos de la presente orden, como nociva para los ecosistemas acuáticos de Castilla y León y potencialmente invasora de los mismos, no se autoriza la devolución a las aguas de cualquier ejemplar que pudiera capturarse de la citada especie, al objeto de evitar su progresión e introducción en otras masas de agua de Castilla y León.
- 1.5** Al objeto de evitar futuras introducciones ilegales, cualquier otra especie acuática exótica no incluida en la relación del apartado 1.1 y no incluida asimismo en los apartados 1.3 y 1.4 de este artículo, que pudiera ser eventualmente capturada, no podrá ser devuelta a las aguas, debiendo ser inmediatamente sacrificada sin poder ser conservada dicha captura por el pescador.
- 1.6** Se considerará introducción de especies exóticas en las aguas, a efectos de lo dispuesto en el artículo 39.4 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, la devolución a las aguas de las especies referidas en los apartados 1.3, 1.4 y 1.5 de este artículo.
- 1.7** Conforme a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, los ejemplares de blenio de río o fraile (*Salaria fluviatilis*), especie catalogada por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, presentes en la zona nordeste de Castilla y León, que eventualmente pudieran capturarse, serán devueltos a las aguas de forma inmediata, procurando ocasionarles el mínimo daño en su manejo.

ARTÍCULO 2

Épocas hábiles

2.1 Truchas y salvelino:

En aguas libres:

Zona Norte (*provincias de Burgos, León, Palencia, Soria y Zamora*):

Desde el primer domingo de abril (*4 de abril de 2010*) hasta el 31 de julio de 2010, ambos inclusive, con las excepciones incluidas en los apartados 1 y 2 de los correspondientes Anexos provinciales.

Zona Sur (*provincias de Ávila, Salamanca, Segovia y Valladolid*):

Desde el tercer domingo de marzo (*21 de marzo de 2010*) hasta el 31 de julio de 2010, ambos inclusive, con las excepciones incluidas en los apartados 1 y 2 de los correspondientes Anexos provinciales.

En cotos de pesca: Según su reglamentación específica, expresada en el apartado 12 de los correspondientes Anexos provinciales.

En las aguas en régimen especial: Según su reglamentación específica, expresada en los apartados 12, 5 y 7 de los correspondientes Anexos provinciales.

2.2 Hucho: Desde el primer domingo de mayo (*2 de mayo de 2010*) hasta el 31 de agosto de 2010, ambos inclusive.

2.3 Cangrejo rojo de las marismas: Desde el primer domingo de junio (*6 de junio de 2010*) hasta el 31 de diciembre del 2010, ambos inclusive, con las excepciones establecidas en el apartado 8 de los correspondientes Anexos provinciales.

2.4 Cangrejo señal: La Consejería de Medio Ambiente podrá dictar la oportuna norma indicando, entre otros aspectos, su periodo hábil de pesca y las masas de agua en que se autorizará la misma.

2.5 Rana común: Con carácter general se permite la pesca de la rana común durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el día 30 de septiembre de 2010, ambos inclusive, en las masas de agua incluidas en el apartado 9 de los correspondientes Anexos provinciales, si bien en los tramos libres de las aguas declaradas trucheras que estén incluidos en dicho apartado, el periodo de pesca de la rana común concluirá con el cierre de la pesca de salmónidos en dichos tramos (bien sea la fecha general de cierre, bien las excepciones a la misma fijadas en los apartados 2 y 5 de los correspondientes Anexos provinciales).

2.6 Otras especies pescables:

En aguas libres no declaradas trucheras: Todo el año.

En aguas libres declaradas trucheras: Durante el periodo hábil de la trucha, con las excepciones incluidas en los apartados 5 y 7 de los correspondientes Anexos provinciales.

En cotos de pesca: Según su reglamentación específica, expresada en el apartado 12 de los correspondientes Anexos provinciales.

ARTÍCULO 3

Días hábiles

3.1 En las aguas libres no declaradas trucheras: Todos los días. En estas aguas, en la época hábil de la pesca de la trucha, los lunes y jueves deberán devolverse de forma inmediata a las aguas de procedencia las truchas que se pudieran pescar.

3.2 En las aguas libres declaradas trucheras:

a) Durante el periodo hábil de la trucha, todos los días, excepto los lunes que no sean festivos de carácter nacional o autonómico. Queda excluida de la prohibición de pescar los lunes la captura de los cangrejos que la tuvieran autorizada. Los jueves se consideran como “día hábil”, pero la pesca de los salmónidos únicamente podrá practicarse en la modalidad “sin muerte”, incluso cuando fueran festivos, debiendo devolverse a las aguas todos los salmónidos capturados. En todo caso, para todas las especies, la pesca se realizará en iguales condiciones que las descritas en el artículo 6.2 de la presente orden.

b) Fuera del periodo hábil de la trucha, se podrán pescar “con muerte” las especies autorizadas en las masas de aguas especificadas en los apartados 5 y 7 de los correspondientes Anexos provinciales y con los condicionantes establecidos para las mismas, todos los días, excepto los lunes que no sean festivos de carácter nacional o autonómico. Queda excluida de la prohibición de pescar los lunes la captura de los cangrejos que la tuvieran autorizada.

3.3 En los cotos: según su reglamentación específica, expresada en el apartado 12 de los correspondientes Anexos provinciales. En caso de que en una misma fecha coincida jueves y día festivo, prevalecerá lo que fije la normativa del coto para dicho jueves.

ARTÍCULO 4

Dimensiones mínimas

4.1 Con carácter general se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre.

4.2 Excepciones a las tallas mínimas:

Trucha común:

En las aguas libres donde esté autorizada su captura, la talla mínima será de 21 centímetros, con las excepciones citadas en el apartado 3 de los correspondientes Anexos provinciales.

En los cotos de pesca la talla mínima será la fijada en su reglamentación específica, que figura en el apartado 5 de los correspondientes Anexos provinciales.

Anguila: En todas las aguas se fija la talla mínima en 30 centímetros.

Barbos: En todas las aguas se fija la talla mínima en 18 centímetros.

Black-bass: Con carácter general, se fija la talla mínima en 21 centímetros en ríos, arroyos y otras aguas corrientes y en 27 centímetros en aguas embalsadas, lagos y lagunas.

Lucioperca, perca-sol, pez gato, alburno y siluro: En consonancia con lo dispuesto en el apartado 1.3 del artículo 1 de la presente orden, no existe limitación en cuanto a la talla.

Cangrejo rojo de las marismas: En consonancia con lo dispuesto en el apartado 1.4 del artículo 1 de la presente orden, no existe limitación en cuanto a la talla.

Cangrejo señal: Con carácter general, la talla mínima será superior a 9 centímetros, medidos desde el extremo anterior de la cabeza hasta el extremo central de la cola.

Rana común: Talla mínima conjunta de las dos ancas 19 centímetros.

ARTÍCULO 5

Limitaciones de capturas**5.1 Trucha común, trucha arcoiris y salvelino:**

- a) En aguas libres: 4 ejemplares por pescador y día.
- b) En tramos libres sin muerte: En estos tramos, relacionados en el apartado 13 de los correspondientes Anexos provinciales, el cupo de capturas será cero. En consecuencia, todos los ejemplares de estas especies serán inmediatamente devueltos a las aguas de procedencia, cualquiera que fuese su talla.
- c) En cotos: Según su reglamentación específica, expresada en el apartado 12 de los correspondientes Anexos provinciales.
- d) Otras especificaciones sobre capturas:
- 1) En ningún caso se podrán acumular los cupos diarios correspondientes a cotos y aguas libres cuando se disfrute de un permiso en un acotado, siendo el número máximo total de capturas el del tramo en que éste sea mayor. Una vez alcanzado el cupo de salmónidos establecido, tanto en aguas libres como en tramos acotados, deberá suspenderse el ejercicio de la pesca. Esta última restricción no será de aplicación en los cotos que tengan autorizada la captura de “trucha trofeo”, en los cuales, una vez capturada ésta, podrá continuarse ejercitando la pesca sin muerte.
 - 2) Durante la práctica de la pesca, en los cotos sin muerte, en los tramos libres sin muerte y en los escenarios deportivo-sociales, no se podrá portar salmónidos de ningún tipo o talla, aunque pudieran provenir de otros tramos en los que la pesca de los mismos estuviera autorizada. Esta restricción no será de aplicación en los cotos sin muerte que tuvieran autorizada la captura de “trucha-trofeo” en los cuales sí podrá portarse ésta, una vez capturada y mientras se prosiga la pesca.
 - 3) En los tramos libres sin muerte, en los cotos de salmónidos en los días sin muerte y en los escenarios deportivo-sociales deberán sacrificarse los ejemplares de las especies que hayan sido calificadas como nocivas o invasoras y que pudieran eventualmente capturarse. En los cotos de salmónidos, en los tramos libres sin muerte y en los escenarios deportivo-sociales de salmónidos, se autoriza la extracción de otras especies de peces distintas de los salmónidos. En todo caso, siempre con los mismos cebos y señuelos que estuvieran autorizados en cada coto, tramo o escenario, así como con los límites de capturas asignadas para cada especie en la presente orden.

5.2 Hucho: 1 ejemplar por pescador y día.

En ningún caso se podrán acumular los cupos diarios correspondientes a cotos y aguas libres cuando se disfrute de un permiso en un acotado, siendo el número máximo total de capturas el del tramo en que éste sea mayor.

5.3 Cangrejo rojo de las marismas: Sin limitación.**5.4 Cangrejo señal:** Se regirá en su caso, mediante la reglamentación específica referida en el artículo 2.4 de la presente orden.

En ningún caso se podrán acumular los cupos diarios correspondientes a cotos y aguas libres cuando se disfrute de un permiso en un acotado, siendo el número máximo total de capturas el del tramo en que éste sea mayor.

5.5 Rana común: Dos docenas por pescador y día.**5.6 Anguila:** 3 ejemplares por pescador y día.**5.7 Black-bass:** 5 ejemplares por pescador y día.**5.8 Tenca, barbos, bordallo, cacho y bermejuela:** Una docena por especie, pescador y día.

En ningún caso se podrán acumular los cupos diarios correspondientes a cotos y aguas libres cuando se disfrute de un permiso en un acotado, siendo el número máximo total de capturas el del tramo en que éste sea mayor.

5.9 Carpa, boga del Duero, boga de río y madrilla: Dos docenas por especie, pescador y día.

En ningún caso se podrán acumular los cupos diarios correspondientes a cotos y aguas libres cuando se disfrute de un permiso en un acotado, siendo el número máximo total de capturas el del tramo en que éste sea mayor.

5.10 Otras especies pescables: Sin limitación.

ARTÍCULO 6

Cebos

6.1. Con carácter general se estará a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre.

6.2 Además de lo anterior:

6.2.1 En todas las aguas declaradas trucheras no se autoriza el uso de aparejos de mosca artificial en cualquiera de sus variedades o montajes que empleen plomadas colocadas sobre el nailon o hilo del aparejo.

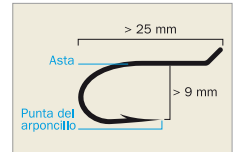
En las aguas declaradas trucheras, si el aparejo de mosca artificial utilizado está constituido por dos o más moscas, los anzuelos deben tener una distancia inferior a 9 mm entre la punta y el asta y la longitud total del anzuelo será inferior a 25 mm. En caso de utilizar anzuelos de tamaño superior, el aparejo estará constituido por un solo señuelo.

6.2.2 En todas las aguas declaradas trucheras, los días en que esté establecida la pesca “sin muerte” los anzuelos deberán ir siempre desprovistos de arponcillo. Asimismo, en esos días de pesca no se autoriza el uso de señuelos en cuyo montaje se emplee más de un anzuelo, en todo caso, dicho anzuelo deberá ir desprovisto de arponcillo.

6.2.3 En las aguas declaradas trucheras, en aquellos días en que se hubiera establecido la pesca en la modalidad “sin muerte”, en los escenarios deportivo-sociales de salmónidos, en los tramos libres sin muerte de salmónidos y en aquellos cotos de pesca que específicamente así se autorice en los apartados 12, 13 y 14, respectivamente, de los correspondientes Anexos provinciales, sólo se podrá utilizar la mosca artificial, en cualquiera de sus variedades o montajes así como la cucharilla de un solo anzuelo. En el resto de los cotos, se estará a lo dispuesto en su reglamentación específica (*apartado 12 de los Anexos provinciales*). No obstante, en todos los casos anteriores será de aplicación lo previsto en los puntos 6.2.1 y 6.2.2 de este artículo.

6.2.4 En los cotos intensivos situados en tramos de las aguas trucheras incluidas en el apartado 2 de los correspondientes Anexos provinciales en las que se prolongue el periodo hábil de pesca, se mantendrá el régimen de captura que tuvieron asignado en el apartado 5 de los correspondientes Anexos provinciales.

6.2.5 En las aguas declaradas trucheras, para la pesca con lombriz únicamente podrán utilizarse anzuelos cuya distancia entre la punta y el asta sea superior a 9 milímetros y la longitud total del anzuelo sea superior a 25 milímetros. Este apartado no será de aplicación en los cotos intensivos.



6.2.6 Otras limitaciones o excepciones específicas en materia de cebos quedan recogidas en el apartado 4 de los correspondientes Anexos provinciales.

6.2.7 En la pesca del cangrejo solamente estará permitido el uso de cebos muertos. El empleo de trozos de pescado se considera, a estos efectos, como cebo muerto.

6.2.8 Se autoriza el uso de colas de cangrejo rojo como cebo para la pesca, aun fuera del periodo hábil de pesca de dicho cangrejo, pero exclusivamente en aquellas aguas en que estuviera autorizada la pesca del cangrejo rojo y que se incluyen en el apartado 8 de los correspondientes Anexos provinciales.

6.2.9 No se autoriza el uso como cebo ni de mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*), ni de almeja asiática (*Corbicula fluminea*).

ARTÍCULO 7

Artificios y procedimientos de pesca

7.1 Con carácter general se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre (*artículos del 30 al 37, ambos inclusive*). Además de lo anterior, no se autoriza el empleo de más de una caña en los cotos intensivos, incluidos los situados en aguas no clasificadas como trucheras.

Asimismo y a efectos de no perjudicar a la reproducción de la trucha, se recomienda no transitar por el lecho del río antes del 31 de marzo.

7.2 Pesca con red: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.6 y 37 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, se prohíbe la utilización de redes y demás artes no selectivas, excepto cuando la Consejería de Medio Ambiente considere perjudicial o innecesaria la existencia o abundancia de determinadas especies, en cuyo caso, podrán ser redadas con arreglo a las normas que aquella determine, previo contraste de las artes a utilizar.

7.3 Pesca de la rana común: Para la pesca de la rana común únicamente se autoriza la captura mediante caña de pesca provista de señuelo artificial. Además,

a la vista de los sistemas habituales de aprovechamiento de la rana común en determinadas localidades y al objeto de evitar sufrimientos innecesarios a los ejemplares, deberán sacrificarse los mismos previamente a la amputación de las ancas.

7.4 Pesca del cangrejo rojo de las marismas: El tamaño máximo autorizado en los reteles y lamparillas será de 42 centímetros de diámetro. En aquellas aguas declaradas trucheras en las que estuviera autorizada la pesca del cangrejo rojo se procurará evitar el tránsito por las graveras del cauce durante los meses de noviembre y diciembre, al objeto de evitar daños a la freza de la trucha durante su periodo de reproducción.

7.5 En todas las aguas de la comunidad autónoma, independientemente de si son consideradas trucheras o no, estará prohibido el uso de peces artificiales, y señuelos de cualquier tipo, que precisen para su iluminación o accionamiento el uso de pilas o baterías, y cuya pérdida durante la acción de pesca pueda suponer la contaminación de las aguas con metales pesados.

7.6 En aguas trucheras en los días en que esté establecida la pesca sin muerte se recomienda el empleo de la sacadera, al objeto de restituir los ejemplares capturados en las mejores condiciones posibles.

7.7 Debido a la aparición del alga invasora *Didymosphenia geminata* y para evitar su expansión, en todas las aguas declaradas trucheras en Castilla y León, se recomienda el empleo de vadeadores o cualquier tipo de calzado que no disponga de suela de fieltro como superficie de agarre.

ARTÍCULO 8

Venta, transporte y comercialización

Se estará a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre y en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

ARTÍCULO 9

Vedados

Queda prohibida la práctica de la pesca en las épocas y masas de agua que se relacionan en el apartado 9 de los correspondientes Anexos provinciales.

ARTÍCULO 10

Pesca en Zonas Húmedas Catalogadas

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 194/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas y se establece su régimen de protección, estarán vedadas a la pesca (con carácter total o parcial, según se indique) las masas de agua relacionadas en el apartado 7 de los correspondientes Anexos provinciales.

ARTÍCULO 11

Aguas de dominio privado

11.1 Sin perjuicio de lo que se disponga en futuros desarrollos normativos de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, a efectos de la temporada de pesca 2010, la pesca en aguas de dominio privado se atenderá a lo dispuesto en la citada Ley y en la presente orden.

11.2 Los titulares de aguas de dominio privado que pretendan con carácter privado su aprovechamiento pesquero, deberán solicitarlo, aportando la documentación acreditativa de dicha titularidad ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente, el cual podrá autorizar el aprovechamiento una vez comprobada la misma. Dicho aprovechamiento se efectuará en los términos expresados en el apartado anterior y con los condicionantes específicos que se establezcan en cada autorización para la temporada de pesca 2010.

Los titulares de aguas de dominio privado que hubieran obtenido autorización de pesca en temporadas anteriores, y que pretendan con carácter privado su aprovechamiento pesquero para la temporada 2010, deberán solicitarlo ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente, si bien en este caso no deberán acreditar la titularidad privada de las aguas. El Servicio Territorial podrá autorizar dicho aprovechamiento en los términos expresados en el apartado 11.1 y con los condicionantes específicos que establezca para la temporada de pesca 2010.

En todo caso, las solicitudes para renovación o nueva autorización de aprovechamientos pesqueros en aguas privadas declaradas trucherías, deberán tener entrada en los Servicios Territoriales de Medio Ambiente en el plazo máximo de dos meses a partir de la publicación de la presente orden.

11.3 Cuando el aprovechamiento pesquero en un agua supuestamente privada no fuera autorizado, el acceso a la pesca será libre para la generalidad de los pescadores, sin más limitaciones que las recogidas en la presente orden y las derivadas de la legislación vigente en materia de acceso a fincas privadas, con la excepción de las servidumbres debidas para aguas de dominio público

ARTÍCULO 12

Escenarios Deportivo Sociales

Tendrán tal consideración las masas de agua en régimen especial incluidas en el apartado 12 de los correspondientes Anexos provinciales.

El acceso a la pesca en los días disponibles y demás aspectos para la autorización de su uso, su adecuada distribución y fijación de criterios de prioridad, serán objeto de regulación específica.

La pesca en los referidos escenarios, tanto de salmónidos como de ciprínidos, se realizará siempre en la modalidad de pesca “sin muerte” y, en consecuencia, el cupo de capturas será cero, salvo en los siguientes casos:

- Lo contemplado para los escenarios deportivo-sociales de salmónidos en el apartado 5.1.d.3) del artículo 5 de la presente Orden.
- La captura de ejemplares de especies calificadas como nocivas o invasoras y que pudieran ser eventualmente capturadas en los escenarios deportivo-sociales de ciprínidos.

ARTÍCULO 13

Situaciones de carácter excepcional

Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, oídos los Consejos de Pesca implicados, la Consejería de Medio Ambiente podrá:

- a)** Variar los periodos hábiles de las distintas especies.
- b)** Establecer la veda parcial o total en determinadas masas de agua.

- c)** Establecer limitaciones a los cupos de capturas inicialmente establecidos.
- d)** Restringir el uso de determinados procedimientos o artes de pesca inicialmente autorizados.
- e)** Tomar cualquier otra medida de protección que se estime oportuna.

Cuando la urgencia en la adopción de tales medidas impida la convocatoria previa de los Consejos de Pesca, éstos serán necesariamente informados con posterioridad.

Disposiciones Finales

Primera. Habilitación.

Se autoriza a la Dirección General del Medio Natural a adoptar medidas complementarias que, no contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores, faciliten la ejecución de la presente orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el 1 de enero del año 2010.

Valladolid, 23 de noviembre de 2009
LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: María Jesús Ruiz Ruiz

Ley 6/1992, de protección de los ecosistemas acuáticos y regulación de la pesca en Castilla y León, modificada por la ley 9/2008 de 9 de diciembre (Extracto)

Título II De la Conservación y Fomento de las Especies

Capítulo I AGUAS Y ESPECIES

Artículo 21 Dimensiones mínimas

1 Se restituirán a las aguas de procedencia, acto seguido de extraerse de las mismas, los ejemplares de la fauna acuática pescable cuya longitud sea menor a la que se establezca reglamentariamente con carácter general. Hasta que se produzca la aprobación de dicho Reglamento se mantendrán las dimensiones mínimas y la determinación de las mismas recogidas en el Anexo II de esta Ley.

2 En las masas de agua cuya ordenación piscícola o sus planes técnicos así lo aconsejen, la Junta de Castilla y León, oídos los correspondientes Consejos de Pesca, podrá fijar longitudes mínimas superiores conforme a lo previsto en el apartado anterior.

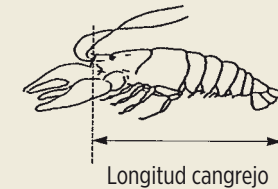
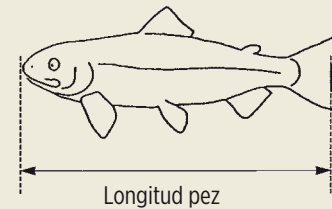
La Pesca Sin Muerte

Si devuelves vivas a las aguas todas las truchas que puedas, contribuyes a conservar el capital de Naturaleza de Castilla y León. Tú el primero, y las generaciones de futuros pescadores, podréis disfrutar de esta riqueza durante muchos años.



Anexo II (INCLUYENDO EXCEPCIONES DE LA ORDEN ANUAL DE PESCA)

Dimensiones mínimas y su determinación



Dimensiones mínimas:

Trucha común	(Ver artículo 4.2 de la Orden Anual de Pesca)
Trucha arcoiris y salvelino	19 cm
Salmón	55 cm
Hucho	70 cm
Black bass	(Ver artículo 4.2 de la Orden Anual de Pesca)
Carpa	18 cm
Tenca	15 cm
Barbos	18 cm (Ver artículo 4.2 de la Orden Anual de Pesca)
Anguila	30 cm (Ver artículo 4.2 de la Orden Anual de Pesca)
Lucio, pez gato y siluro	0 cm
Otras especies pescables de salmónidos	25 cm
Otras especies pescables de la Comunidad	8 cm
Cangrejo rojo de las marismas	0 cm (Ver artículo 4.2 de la Orden Anual de Pesca)
Rana común	19 cm longitud ancas (Ver artículo 4.2 de la Orden Anual de Pesca)

Capítulo II PROHIBICIONES DE CARÁCTER BIOLÓGICO

Artículo 26 Comercialización y guías

- 1** Se prohíbe la comercialización de la trucha común en Castilla y León.
- 2** La Junta podrá prohibir la comercialización de otras especies, mediante Decreto.
- 3** Durante las épocas de veda de las distintas especies queda prohibido tener, transportar, comerciar o consumir productos de la pesca vedada, que

se considerarán fraudulentos, excepción hecha de los procedentes de centros de acuicultura debidamente autorizados que tendrán que ir acompañados de la correspondiente guía de origen y destino.

4 Queda prohibida la comercialización de aquellos ejemplares cuyas longitudes sean iguales o inferiores a las establecidas en el Anexo II de esta Ley.

Se prohíbe vender, comprar, transportar o traficar con huevos de fauna acuática autóctona.

Capítulo IV ARTIFICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE PESCA

Artículo 30 Uso de la caña y del retel

1 En la pesca con caña, cada pescador utilizará una sola en las aguas declaradas como trucheras; en el resto, no podrá utilizar a la vez más de dos y siempre que se hallen al alcance de su mano. Como elementos auxiliares únicamente se autoriza la tomadera o sacadera.

2 Para la pesca de los cangrejos autorizados podrán utilizarse únicamente reteles o lamparillas en número no superior a diez por cada pescador, colocados en una longitud que no exceda de cien metros y a una distancia superior a diez metros del pescador inmediato.

Artículo 31 Barreras

1 Queda prohibida la construcción de barreras con piedras, tierras o cualquier otro material, con la finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada.

2 También se prohíbe construir muros, paredes, estacadas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cañizales o pesqueras que sirvan como medio directo de pesca, o a los que se puedan sujetar, en cualquier forma, artes que la faciliten, debiendo ser destruidos los existentes, sin que pueda alegarse derecho alguno sobre los mismos.

Artículo 32 Instrumentos, artes y aparatos prohibidos

1 No podrán usarse para la pesca, luces ni aparatos punzantes como arpones, garras, garfios o bicheros.

2 No se permitirá el empleo de artes de tirón y de ancla, cualquiera que sea su forma, así como los cordelillos y sedales durmientes.

3 Se prohíbe pescar con cualquier clase de artes fijos, como garlitos, nasas y butrones, aunque no se sujeten a estacas, caneiros o empalizadas, salvo lo dispuesto en el artículo 30.2

4 Queda prohibido pescar sobre aparatos de flotación, excepto desde embarcaciones debidamente autorizadas y aparatos específicamente diseñados para la práctica de la pesca (*patos, catamaranes u otros aparatos homologados para la práctica de la pesca*), y siempre que la pesca se practique en las aguas embalsadas o pantanosas fijadas en la normativa anual de pesca, quedando prohibida en el resto de las masas de agua.

5 Se prohíbe la pesca con aparatos electrocutantes o paralizantes.

6 Se prohíbe la utilización de redes y demás artes no selectivas excepto cuando la Junta considere perjudicial o innecesaria la existencia o abundancia de determinadas especies, en cuyo caso, podrán ser éstas redadas con arreglo a las normas que aquélla determine, previo contraste de las artes a utilizar.

Artículo 33 Cebos y aparejos prohibidos

1 Se prohíbe el uso en todas las aguas, como cebo, del pez vivo o muerto. Excepcionalmente y con el fin de facilitar un eficaz control de las especies invasoras o alóctonas, la Junta de Castilla y León en la normativa anual de pesca podrá autorizar, en aguas ciprinícolas y fuera del período hábil de la trucha, el empleo como cebo del pez muerto, siempre que sean especies cuyo ciclo biológico se desarrolle por completo en el mar.

2 Se prohíbe en todas las aguas declaradas trucheras el empleo de cualquier clase de huevos, larvas, ninfas, pupas de insectos que no pertenezcan a la fauna acuática local, gusano de carne o asticot, queso, tocino y masas aglutinadas de estos productos y similares, así como el aparejo conocido por ninfa o aquel sustitutivo de la misma, que emplee plomada de arrastre o fondo y aquellos otros que se determinen mediante el correspondiente Decreto.

3 Con carácter general queda prohibido cebar las aguas antes, durante o después de la pesca. No obstante lo anterior, se permitirá el cebado en aguas ciprinícolas durante el ejercicio de la pesca y siempre que se practique la modalidad de pesca sin muerte.

Únicamente en el caso de concursos de pesca autorizados en que se practique esta técnica del cebado de las aguas se podrá autorizar la tenencia de la pesca extraída más allá del número máximo permitido de ejemplares por especie y día, siempre que se haga en artes adecuadas que minimicen los daños a los ejemplares pescados, para ser soltados los ejemplares extraídos al final de la jornada de pesca.

Artículo 34 Embarcaciones

La pesca desde embarcaciones en cualquier masa de agua necesitará autorización administrativa. Será reputado como ilegal el uso para la pesca de embarcaciones no inscritas en el Registro que a tales efectos creará la Junta.

Artículo 35 Prohibiciones temporales

La Junta podrá prohibir temporalmente el empleo de cualquier arte, cebo o aparejo, si lo considerase perjudicial.

Artículo 36 Prohibiciones permanentes

Se prohíbe en todas las aguas:

- 1** Pescar en veda.
- 2** Usar dinamita y demás materiales explosivos.
- 3** Usar sustancias químicas que al contacto del agua produzcan explosión.
- 4** Usar cualquier sustancia venenosa o desoxigenadora de las aguas.
- 5** Espantar a la fauna para obligarla a huir en dirección a los artes propios o para que no caiga en los ajenos.
- 6** Pescar a mano o con arma de fuego o de aire comprimido y golpear las piedras que sirvan de refugio a los peces.
- 7** Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.
- 8** Usar cualquier otro procedimiento de pesca no autorizado.
- 9** Practicar la pesca subacuática.
- 10** Pescar trabando el arte en cualquier parte del cuerpo del pez, al robo, debiendo efectuarse la captura por mordedura del cebo.
- 11** Pescar en pozas de agua que estén aisladas.

Artículo 37 Autorizaciones especiales

Para fines exclusivamente científicos o de control poblacional la Junta podrá autorizar la pesca de las especies acuáticas en toda época del año y haciendo uso de cualquier medio de captura, reglamentando las condiciones de estas autorizaciones especiales. Igualmente tendrá facultad para autorizar en las mismas condiciones la pesca y transporte de peces para fines de repoblación y permitir la captura y circulación en todo tiempo de las crías y huevos destinados al mismo objeto.

Calendario de pesca
■ DÍA HÁBIL
 ■ DÍA FESTIVO
 ■ DÍA INHÁBIL

	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M						
MARZO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					
ABRIL				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30			
MAYO					1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
JUNIO		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30					
JULIO			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			
AGOSTO						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
SEPTIEMBRE			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30				
OCTUBRE				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Solicitud de permisos

PROVINCIA	TELÉFONOS	Nº PETICIÓN	MES	DÍA	HORA	NOTAS
ÁVILA	920 355 030 / 171					
BURGOS	947 281 558					
LEÓN	987 296 189 / 190					
PALENCIA	979 715 595 / 596 / 577					
SALAMANCA	923 296 049					
SEGOVIA	921 417 231					
SORIA	975 236 847 / 636					
VALLADOLID	983 411 079					
ZAMORA	980 559 600 EXTENSIÓN 728					